

Legislación Nacional

DECRETO 1478/1997 OBRAS SOCIALES Instituto de Obra Social del Ejército. Régimen de afiliación. Aprobación del 30/12/1997; publ. 8/1/1998 Visto lo solicitado por el Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el ministro de Defensa, lo dispuesto por la ley 18683 y el Estatuto Orgánico del Instituto de Obra Social del Ejército, decreto 2239/1970, art. 4, y Considerando: Que la ley 18683 que dio naturaleza de entidad autárquica al Instituto de Obra Social del Ejército, en su art. 2 faculta al Poder Ejecutivo nacional para determinar el régimen de afiliación del citado organismo. Que el art. 4 del estatuto orgánico aprobado por decreto 2239/1970, reglamentario de la ley anterior, establece genéricamente quiénes serán afiliados al Instituto de Obra Social del Ejército. Que en función de las citadas disposiciones, el Poder Ejecutivo nacional, mediante decreto 537/1992 aprobó el actual régimen de afiliación, de aplicación en el citado organismo, modificado por decreto 2142/1994. Que el jefe del Estado Mayor General del Ejército, en virtud de sus atribuciones de fiscalización, control y conducción del aludido instituto, conforme lo establece el art. 1 de la ley 18683, ha propuesto un nuevo régimen de afiliación para el Instituto de Obra Social del Ejército, en razón de que el actual no se adecua a las exigencias del mismo. Que el Poder Ejecutivo nacional se halla facultado para dictar la presente medida en mérito a las atribuciones conferidas por el art. 99 inc. 2 de la Constitución Nacional y de conformidad con lo dispuesto por el art. 2 de la ley 18683. Por ello, El presidente de la Nación Argentina decreta: Art. 1.º Apruébase el nuevo régimen de afiliación de aplicación en el Instituto de Obra Social del Ejército (I.O.S.E.), el que como anexo I forma parte integrante del presente decreto, con carácter de reglamentación del art. 2 de la ley 18683 y complementario del decreto 2239/1970 anexo I art. 4. Art. 2.º Deróganse los decretos 537/1992 y 2142/1994. Art. 3.º Comuníquese, etc. Menem ? Rodríguez ? Domínguez ? Corach Anexo I RÉGIMEN DE AFILIACIÓN INTRODUCCIÓN. FINALIDAD Establecer normas para la incorporación al Instituto de Obra Social del Ejército (I.O.S.E.) del personal en relación de dependencia con el Ejército Argentino, la Gendarmería nacional y el I.O.S.E., y otros tales como familiares, pensionados, etc, comprendidos en el presente régimen. II. ALCANCE 1. Personal de oficiales, suboficiales, voluntarios, soldados voluntarios (ley 24429), gendarmes y civiles del Ejército, Gendarmería nacional y el I.O.S.E., en actividad, retirado, jubilado y sus respectivos grupos familiares (1). (1) Aclaración: Soldados voluntarios: son aquellos ciudadanos que se incorporan al Servicio Militar Voluntario en virtud de lo dispuesto por la ley 24429 por un período determinado, al cabo del cual son dados de baja de la fuerza. Voluntarios: son aquellos ciudadanos que se incorporan a determinados escalafones del Ejército en virtud de lo dispuesto en la ley 19101 y que luego de pasar a la categoría de Voluntarios de 1º pueden ser promovidos como suboficiales. 2. Personal de cursantes de institutos a quienes se les haya otorgado grado militar en comisión y su grupo familiar, mientras subsista esta situación. 3. Personal de oficiales y suboficiales de reserva (no provenientes del cuadro permanente) que fuera incorporado, mientras subsista esa situación y sus respectivos grupos familiares. 4. Pensionistas del personal citado en pto. 1, fallecidos o dados de baja por destitución. 5. Personal militar y civil extranjero acreditado o en comisión ante nuestro país (E.M.G.E. y D.N.G.) y sus respectivos grupos familiares, mientras dure su función. 6. Ex conscriptos veteranos de guerra (T.O.M.-T.O.A.S. entre 2 abril y 14 junio 1982 ? ley 23109 y su reglamentación decreto P.E.N. 509/1988 art. 7) y sus respectivos cónyuges e hijos. 7. Personal no mencionado en los incisos anteriores pero que a propuesta del director general del I.O.S.E. y aprobación del directorio de ese organismo, se considere factible su incorporación como caso de excepción y por razones plenamente fundadas. III. EXCLUSIÓN 1. No podrán ser afiliados los soldados incorporados por la ley 17531 (Servicio Militar Obligatorio), ex soldados pensionistas incorporados por la citada ley, el personal civil transitorio y los docentes suplentes con desempeño de tareas discontinuas y de duración limitada. 2. No otorga derecho de afiliación, por no ser vinculante, el solo acto de percibir importes mensuales pagados por el Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares, Contaduría de Gendarmería Nacional o Caja de Previsión Social. CAPÍTULO I: AFILIACIÓN 1. CLASIFICACIÓN DE LOS AFILIADOS a. Se considerará afiliado al personal que, reuniendo los requisitos determinados en el presente capítulo, se incorpore al I.O.S.E. para acogerse a los beneficios acordados para las distintas prestaciones. b. Los afiliados se clasificarán de la siguiente manera: 1) Afiliado titular. 2) Afiliado titular pensionista. 3) Por el grado de parentesco: a) Afiliado familiar. b) Afiliado hijo o hijastro mayor de edad. c) Afiliado familiar a cargo. 2. AFILIACIÓN OBLIGATORIA a. Será obligatoria la afiliación para el personal de oficiales, suboficiales, voluntarios, soldados voluntarios, gendarmes y civil en actividad de Ejército, de Gendarmería nacional y del I.O.S.E. b. El personal civil que se encuentre en uso de licencia extraordinaria (licencia por asuntos particulares), seguirá siendo afiliado obligatorio. 3. AFILIACIÓN VOLUNTARIA Será voluntaria la afiliación para: a. El personal de oficiales, suboficiales, voluntarios, gendarmes y civil de Ejército, de Gendarmería nacional, y del I.O.S.E., retirado o jubilado. b. El personal militar y civil extranjero acreditado o en comisión ante nuestro país (E.M.G.E. y D.N.G.). c. Los afiliados familiares. d. Los afiliados pensionistas. e. Los ex conscriptos veteranos de guerra (T.O.M.-T.O.A.S. entre el 2 abril y 14 junio 1982 ? ley 23109 y su reglamentación decreto P.E.N. 509/1988 art. 7). f. El personal comprendido en introducción, II. Alcance, pto. 7, previa presentación de la solicitud de afiliación. 4. AFILIADO

TITULARSe considerará en tal carácter al afiliado en quien nace el deber y el derecho a la afiliación para sí- y sus familiares. Comprenderá:a. Personal de oficiales, suboficiales, voluntarios, soldados voluntarios, gendarmes y civil de Ejército, de Gendarmería nacional y del I.O.S.E.b. Personal de cursantes de institutos a quienes se les haya otorgado grado militar en comisión.c. Personal militar y civil extranjero acreditado o en comisión ante nuestro país (E.M.G.E. y D.N.G.).d. Ex conscriptos veteranos de guerra (T.O.M.-T.O.A.S. entre el 2 abril y 14 junio 1982 ? ley 23109 y su reglamentación decreto P.E.N. 509/1988 art. 7).e. Personal que a juicio del directorio del I.O.S.E. y a propuesta del director general del citado organismo, pueda ser considerado como tal.5. AFILIADO TITULAR PENSIONISTAa. Se considerará con carácter de afiliado titular pensionista, a quien asuma la titularidad del grupo familiar y que se encuentre afiliado al momento de producirse el deceso o la baja por destitución del titular.b. El afiliado titular pensionista solamente podrá solicitar la afiliación de familiares directos del ex titular, siempre que su situación se encuentre comprendida en lo establecido en el presente Régimen.6. AFILIADO FAMILIARSe considerará en tal carácter a los familiares directos del titular. Comprenderá:a. Cónyuge.b. Hijos e hijastros solteros hasta el día en que cumplan los veintiún (21) años de edad.c. Menor en guarda, con trámite judicial de adopción iniciado, por el término de un (1) año. Su renovación procederá siempre que el juicio de adopción se encuentre debidamente impulsado.7. AFILIADO HIJO E HIJASTRO MAYOR DE EDADA. Desde los veintiún (21) años de edad, inclusive, hasta el día en que cumpla veintisiete (27) años de edad.Se considerarán hijos e hijastros mayores de edad, a cargo del titular, los comprendidos entre las edades mencionadas, de estado civil solteros. La cuota de afiliación correspondiente a esta categoría surgirá de un porcentaje del haber del titular.b. Desde los veintisiete (27) años de edad, en adelante.Se considerará en tal carácter a los hijos e hijastros del titular que hayan cumplido veintisiete (27) años de edad a partir del 7 abril 1992, fecha en que fue promulgado el régimen de afiliación (decreto P.E.N. 537/1992), de estado civil solteros. Dicha afiliación se tramitará a solicitud del titular como una continuidad de la situación anterior (veintiún [21] a veintisiete [27] años), renovable cada dos (2) años y no dará derecho a ninguna extensión de afiliación a otras personas.La cuota de afiliación correspondiente a esta categoría será una suma fija.8. AFILIADO FAMILIAR A CARGOa. Hijos e hijastros, mientras permanezcan solteros, que estuvieran afiliados hasta el día en que cumplan los veintisiete (27) años de edad y que tengan adquirida una incapacidad laboral del sesenta y seis por ciento (66%) o mayor, continuarán afiliados mientras se pruebe esa situación y estén judicialmente a cargo del titular.b. Padres o padrastros del titular, varones mayores de sesenta y cinco (65) años de edad, mujeres mayores de sesenta (60) años de edad o siendo menores sufrir una incapacidad laboral total y permanente del ciento por ciento (100%), estando en todos los casos judicialmente a cargo del titular, que carezcan de recursos propios, no tengan obra social nacional o provincial y no perciban beneficios jubilatorios o pensionarios.c. Hermanos menores de edad, mientras permanezcan solteros y estén judicialmente a cargo del titular hasta el día en que cumplan veintiún (21) años de edad, excepto los que tengan adquirida una incapacidad laboral total y permanente del ciento por ciento (100%), no tengan obra social nacional o provincial y no perciban beneficios pensionarios, en cuyo caso continuarán afiliados.d. Nietos que estén judicialmente a cargo del titular, menores de edad, mientras permanezcan solteros, hasta el día en que cumplan los veintiún (21) años de edad, excepto los que tengan adquirida una incapacidad laboral del sesenta y seis por ciento (66%) o mayor en cuyo caso serán afiliados mientras se pruebe esa situación, que carezcan de recursos propios, no tengan obra social nacional o provincial y no perciban beneficios pensionarios y en los siguientes casos:1) Menor abandonado por sus progenitores.2) Hijo de afiliada menor de veintiún (21) años de edad, exclusive, reconocido únicamente por la madre y que convivan con el titular.3) Menor a cargo del afiliado titular que tenga su guarda o tenencia por haber iniciado el juicio de tutela.9. INSCRIPCIÓN DEL AFILIADO TITULARa. Será de carácter obligatorio y tendrá vigencia:1) Para el personal de oficiales y suboficiales de Ejército y Gendarmería nacional: a partir de la fecha de su egreso de los institutos publicada en los boletines respectivos.2) Para el personal de oficiales y suboficiales de reserva (no provenientes del cuadro permanente): a partir de la fecha de convocatoria a prestar servicios, publicada en los Boletines de Ejército y Gendarmería nacional.3) Para el personal de cursantes de institutos a quienes se les haya otorgado grado militar: a partir de la fecha de alta publicada en el Boletín respectivo.4) Para el personal de voluntarios, soldados voluntarios y gendarmes: a partir de la fecha de alta en el Ejército y Gendarmería nacional, publicada en el Boletín respectivo.5) Para el personal civil de Ejército, de Gendarmería nacional y del I.O.S.E.:a) Del Presupuesto General de la Nación: a partir de la fecha de alta publicada en el Boletín de Ejército y de Gendarmería nacional o comunicación al I.O.S.E. por parte de los organismos respectivos.b) De recursos propios: en el momento de recibir el I.O.S.E. la comunicación de su fecha de alta por parte de los organismos respectivos.b. Será de carácter voluntario y tendrá vigencia:1) Para el personal de oficiales, suboficiales, voluntarios y gendarmes, de Ejército y Gendarmería nacional retirado: a partir de la fecha que indique la resolución del retiro, publicada en los Boletines respectivos.2) Para el personal civil de planta permanente, de Ejército, de Gendarmería nacional y del I.O.S.E., jubilado:a) Del Presupuesto General de la Nación: a partir de la fecha de jubilación publicada en los Boletines correspondientes o comunicación por parte de los organismos respectivos, al I.O.S.E.b) De recursos propios: a partir de la fecha de jubilación comunicada al I.O.S.E. por parte de los organismos.3) Para el

personal militar y civil extranjero acreditado o en comisión ante nuestro país (E.M.G.E./D.N.G.): a partir de la fecha de aprobación de la solicitud correspondiente.4) Para el personal comprendido en el cap. I, art. 3, inc. f): a partir de la fecha de aceptación de su solicitud.5) Para los ex afiliados voluntarios comprendidos en desafiliación automática: a partir de la fecha de aceptación de su solicitud y de acuerdo a las exigencias vigentes reglamentadas.6) Para ex conscriptos veteranos de guerra (T.O.M.-T.O.A.S. entre 2 abril y 14 junio 1982 ? ley 23109 y su reglamentación decreto P.E.N. 509/1988 art. 7) y sus respectivos grupos familiares: a partir de la fecha de aceptación de su solicitud.c. Será responsabilidad:1) De los institutos: para el personal de oficiales y suboficiales de Ejército y de Gendarmería nacional, tramitar la afiliación dentro de los quince (15) días anteriores a su egreso.2) De los elementos de Ejército, de Gendarmería nacional y del I.O.S.E., en los cuales revista personal de voluntarios, soldados voluntarios, gendarmes y civil: tramitar la afiliación de los mismos a partir de su ingreso, para lo cual deberán contar con compromiso de servicios o contrato de locación de servicios y primer recibo de haberes.3) De los institutos de reclutamiento en los cuales se incorporen cursantes a los que se les haya otorgado grado militar: tramitar la afiliación dentro de los quince (15) días posteriores a la percepción del primer haber mensual.4) De los elementos de Ejército en los cuales se incorpore personal de oficiales y suboficiales de reserva (no provenientes del cuadro permanente): tramitar la afiliación de los mismos dentro de los quince (15) días posteriores a su incorporación.5) Independientemente de la responsabilidad de los elementos del Ejército y de Gendarmería nacional mencionados, es obligación del causante: solicitar su afiliación dentro de los quince (15) días posteriores a la percepción del primer haber.6) Del I.O.S.E.: la aprobación de la documentación, el alta, la confección y distribución a los afiliados, de las credenciales.10. INSCRIPCIÓN DEL AFILIADO FAMILIARa. Tendrá carácter voluntario y se originará en la solicitud que formule el afiliado titular cuando se produzca la modificación del núcleo familiar, adjuntando la documentación indicada en el cap. III.Será responsabilidad del I.O.S.E.:1) Aprobar la inscripción solicitada, si la misma se encuentra dentro de las normas vigentes.2) Proceder a dar el alta.3) Hacer los cambios automáticos en la categorización de los afiliados, salvo expresa solicitud en contrario por parte del afiliado titular, cuando legal o reglamentariamente correspondiere.4) Confeccionar y remitir las credenciales a los nuevos afiliados.11. INSCRIPCIÓN DEL AFILIADO PENSIONISTAAa. Para los afiliados familiares del personal de oficiales, suboficiales, voluntarios, gendarmes y civil de Ejército, de Gendarmería nacional y del I.O.S.E., fallecido o dado de baja por destitución.La afiliación será de carácter voluntario y automático, salvo expresa solicitud en contrario.b. La inscripción tendrá origen a partir de la fecha que se comunique al I.O.S.E. el fallecimiento del titular o se publique la baja por destitución, en el Boletín del Ejército o de Gendarmería nacional.Para el personal de planta permanente, cuando el elemento en el cual revistaba comunique al I.O.S.E. el fallecimiento.c. Será responsabilidad del I.O.S.E.:1) Dar de baja al afiliado titular.2) Dar de alta a los afiliados pensionistas.3) Confeccionar y remitir las credenciales que correspondan a los nuevos afiliados pensionistas, previo retiro de las que dejaron de tener vigencia.12. CARENCIAAa. Existe una carencia mínima de tres (3) meses a partir de la fecha de aceptación de la solicitud de afiliación, para el uso de los beneficios que presta el I.O.S.E.b. Se aplicará mayor tiempo de carencia para el uso de las prestaciones, en función de la edad del solicitante a afiliar, de acuerdo a la tabla de tiempo de carencia, producto de la relación edades y estándares de atención médica, que determine el I.O.S.E.Asimismo, cuando se compruebe la existencia de graves afecciones o enfermedades.c. La carencia alcanza a:1) Afiliado titular voluntario.2) Afiliado familiar del titular obligatorio (por reafiliación) y en todos los casos los familiares del afiliado titular voluntario.3) Afiliado hijo e hijastro mayor de edad, del titular obligatorio y voluntario.4) Afiliado familiar a cargo del titular obligatorio y voluntario.d. El afiliado titular pensionista y su grupo familiar registrado, no tendrá carencia de beneficios.13. CREDENCIALESa. Se entregará a los afiliados una credencial. Su presentación será obligatoria junto con el documento de identidad para la prestación de cualquier servicio. Se exceptuará a los recién nacidos, hasta los tres (3) meses de edad, quienes serán atendidos contra la presentación de la credencial de afiliación del titular y/o de la madre.b. La credencial tendrá validez por el período que determine el I.O.S.E.c. Serán entregadas a los afiliados titulares, personalmente o por correspondencia, en los destinos de revista, en las dependencias del I.O.S.E. o en todo otro lugar que se determine oportunamente.14. BENEFICIOSa. Los afiliados gozarán de todos los beneficios establecidos para las distintas prestaciones, sujetos a las limitaciones que impone el presente régimen, normas, planes vigentes y posibilidades económicas del instituto.b. Para la obtención de los beneficios, se aplicará la carencia determinada en el cap. I, art. 12.15. OBLIGACIONES DEL AFILIADO TITULARa. Abonar al I.O.S.E. los cargos no descontados normalmente de sus haberes: cuotas de afiliación, asistencia médica o cualquier otro concepto.b. Mantener actualizado el domicilio real en los registros de afiliación del I.O.S.E.c. Presentar la documentación probatoria de parentesco de las personas que incluyan como familiares, así como toda información que le sea requerida.d. Comunicar, dentro de los quince (15) días de ocurrido el hecho, cualquier modificación que se produzca en la situación personal o de sus familiares afiliados.e. Dar estricto cumplimiento a todas las disposiciones reglamentarias, en lo concerniente a la utilización de los servicios y obtención de los beneficios, siendo responsable ante el instituto del uso dado a las credenciales del titular y las de su grupo familiar. Toda transgresión a lo señalado podrá generar el cobro del costo de la prestación, cargos, punitivos, intereses o actualización que correspondiere, sin perjuicio de las

sanciones a que hubiere lugar.f. Citar en toda correspondencia con el I.O.S.E., número de afiliado y domicilio o unidad de revista.g. Comunicar dentro de los siete (7) dí-as corridos la pérdida o extravío de la credencial.h. Devolver las respectivas credenciales de afiliación al desafiliarse o cuando se anule la inscripción de algún familiar.i. Exhibir la credencial de afiliación y documento de identidad para el uso y obtención de los servicios y beneficios.En caso de dudas, se le solicitará recibo de haberes o comprobante de pago de la cuota de afiliación para constatar el descuento correcto.j. Concurrir al I.O.S.E. o lugar a determinar, cuando sea citado.CAPÍTULO II: DESAFILIACIÓN16. ALCANCEImplicará la eliminación del afiliado titular como tal, pudiendo según el caso, abarcar o no a su grupo familiar.17. CAUSALES DE DESAFILIACIÓNa. Automática:1) Ser dado de baja del Ejército o de Gendarmería nacional, para el personal de oficiales, suboficiales, voluntarios, soldados voluntarios y gendarmes.2) Renunciar a su puesto, ser declarado cesante o exonerado, con excepción de los cesantes por razones de salud y los declarados prescindibles por ley o decreto nacional, para el personal civil.3) Emancipación por matrimonio de los familiares afiliados o casamiento del cónyuge superviviente, en caso de ser pensionista.4) Finalización de las funciones en el país, del personal militar o civil extranjero, acreditado o en comisión ante el E.M.G.E. y D.N.G.5) Dejar de cumplir con alguno de los requisitos establecidos en el presente régimen.6) No abonar durante dos (2) meses consecutivos, la cuota de afiliación y todas las demás obligaciones que el afiliado hubiere contraído con el instituto.b. Voluntaria:1) Del afiliado titular retirado, jubilado o pensionista que desee renunciar a su afiliación y por consiguiente a la de sus familiares, deberá elevar al I.O.S.E. la correspondiente nota adjuntando las credenciales que le hubieren sido provistas.2) La desafiliación voluntaria no será efectivizada hasta tanto no se cancelen, por parte del titular, todas las obligaciones que éste hubiere contraído con el I.O.S.E.c. Por sanción:Cualquier otro caso que por su característica y gravedad motive, a juicio del directorio del I.O.S.E., la pérdida de la afiliación.El hecho de la desafiliación no implica que el instituto pierda el derecho de accionar administrativa o judicialmente para el cobro de los cargos, o cualquier otra deuda que el causante tuviera con el instituto.18. CONDICIONES PARA LA REAFILIACIÓNa. Los requisitos fundamentales e ineludibles que deberán cumplir quienes soliciten su reafiliación, son:1) No haber sido sancionados con la desafiliación definitiva.2) Abonar, en la forma que el I.O.S.E. establezca, la cuota de ingreso vigente.b. Para la obtención de los beneficios que acuerda el I.O.S.E. para el afiliado titular y sus familiares, se aplicará la carencia determinada en el cap. I, art. 12, a partir de la fecha de aceptación de la solicitud.c. El instituto podrá requerir un examen médico cuando lo considere necesario, reservándose, asimismo, el derecho de rechazar la solicitud si lo estimara pertinente.CAPÍTULO III: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA19. PARA SOLICITAR AFILIACIÓN DEa. Afiliado familiar:1) Cónyuge: (Cap. I, art. 6, inc. a)? Partida o certificado de matrimonio.2) Hijos: (Cap. I, art. 6, inc. b)? Partida o certificado de nacimiento.3) Hijastros: (Cap. I, art. 6, inc. b)a) Partida o certificado de matrimonio del titular.b) Partida o certificado de nacimiento del hijastro.4) Menor en guarda: (Cap. I, art. 6, inc. c)a) Partida o certificado de nacimiento.b) Testimonio de guarda o tenencia, donde conste que es con fines de adopción.c) Certificado judicial actualizado, donde conste la fecha de iniciación y el estado actual del trámite de adopción.b. Afiliado hijo e hijastro mayor de edad (Cap. I, art. 7):? Certificado de estado civil actualizado o declaración jurada.c. Afiliado familiar a cargo:1) Hijos e Hijastros (Cap. I, art. 8, inc. a)a) Certificado de estado civil (declaración jurada).b) Información sumaria tramitada judicialmente de tenencia a cargo y convivencia con el titular (Cap. III, art. 20, inc. b)c) Certificado médico de incapacidad (Cap. III, art. 20, inc. c).2) Padres y padrastros: (Cap. I, art. 8, inc. b)a) Partida o certificado de nacimiento del titular.b) Partida o certificado de nacimiento del padre.c) Partida o certificado de matrimonio del padrastro.d) Información sumaria tramitada judicialmente de tenencia a cargo (Cap. III, art. 20, inc. b)e) Además para incapacitados:Certificado médico de incapacidad (Cap. III, art. 20, inc. c).3) Hermanos: (Cap. I, art. 8, inc. c)a) Partida o certificado de nacimiento del titular.b) Partida o certificado de nacimiento del hermano.c) Certificado de estado civil o declaración jurada.d) Información sumaria tramitada judicialmente de tenencia a cargo (Cap. III, art. 20, inc. b).e) Además para incapacitados:Certificado médico de incapacidad (Cap. III, art. 20, inc. c).4) Nietos: (Cap. I, art. 8, inc. d)a) Partida o certificado de nacimiento del menor.b) Certificado de estado civil de la madre o declaración jurada.c) Según el caso que corresponda, tramitar:(1) Información sumaria de tenencia a cargo tramitada judicialmente por el titular, acreditando que los padres abandonaron al menor y certificando la convivencia con el nieto.(2) Información sumaria de tenencia tramitada judicialmente por el titular, acreditando que conviven con él, su hija y el menor.(3) Información sumaria de tenencia a cargo o guarda tramitada judicialmente por el titular que acredite haberse iniciado el juicio de tutela.d. Afiliado titular pensionista (Cap. I, art. 5):Partida o certificado de defunción del titular.20. ACLARACIONESa. La documentación probatoria deberá contener la información requerida por las exigencias que para cada caso de afiliación señala el presente régimen.b. Información sumaria de tenencia a cargo: debe ser tramitada judicialmente por el afiliado titular, haciendo constar respecto a la persona que desea afiliar lo siguiente:1) Que está a su cargo exclusivo.2) Que carece de recursos propios.3) Que no tiene derecho a obra social nacional o provincial.4) Que no percibe beneficios jubilatorios o pensionarios.c. Certificado médico de incapacidad: correspondiente a la persona que se desea afiliar, debiendo ser expedido por autoridad médica militar o civil competente, con sello aclaratorio y matrícula profesional, especificando lo siguiente:1) Diagnóstico médico.2) Grado de

incapacidad laboral expresado en porcentaje.3) Si es de carácter ?permanente? o ?transitoria?.4) Para la incapacidad transitoria, tiempo probable de curación.El I.O.S.E. podrá ratificar por intermedio de una Junta Médica la certificación presentada.d. Documentación a elevar.1) Las fotocopias de los documentos personales probatorios deben ser autenticadas por autoridad civil, militar o policial competente.2) Número de documento nacional de identidad (D.N.I.) y fecha de nacimiento: es imprescindible, para la continuación del trámite de afiliación, consignarlo en los casos en que no figure en las partidas o certificados que emiten los registros civiles, Registro Nacional de las Personas o similares.e. Documentación complementaria.El I.O.S.E. podrá exigir la documentación y/o trámite que estime necesario, para resolver la solicitud presentada.CAPÍTULO IV: RECURSOS21. CONTRIBUCIONES Y APORTES.Estarán a cargo del Ejército, la Gendarmería-a nacional y los afiliados. Tendrán como finalidad satisfacer las erogaciones que demande el funcionamiento del I.O.S.E.a. Contribuciones:Serán aquellas cantidades giradas periódicamente por el Ejército y la Gendarmería-a nacional, al I.O.S.E., en su carácter de empleadores cuyo monto surja de un porcentaje de las remuneraciones que perciba el personal en relación de dependencia con el Ejército y la Gendarmería-a nacional.b. Aportes:Para el afiliado, el aporte consistirá en una suma cuyo valor surja de lo determinado en el cap. VI, arts. 24 y 25.22. AGRUPAMIENTO A los efectos de los aportes correspondientes, se considerarán cinco (5) clases de afiliados:a. Afiliado titular.b. Afiliado familiar directo.c. Afiliado hijo e hijastro mayor de edad (desde los veintiún [21] años hasta los veintisiete [27] años).d. Afiliado hijo e hijastro mayor de edad (mayor de veintisiete [27] años)e. Afiliado familiar a cargo.CAPÍTULO V: RECAUDACIÓN23. APORTESa. Los aportes de los afiliados serán descontados de sus haberes y remitidos al I.O.S.E. por:1) La Contaduría General del Ejército, para el personal militar y civil del Ejército en actividad y de la Reserva incorporada.2) El Instituto de Ayuda Financiera, para el personal militar retirado y pensionistas militares.3) La Dirección Nacional de Gendarmería-a, para el personal en actividad y retirado, civil y pensionista.4) Los organismos de revista, para el personal civil permanente o contratado.5) La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), para el personal civil jubilado y pensionista de Ejército y de Gendarmería-a nacional.6) La Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, para el personal civil jubilado y pensionista del E.M.G.E. (Jefatura II Inteligencia).b. Será percibida en forma directa por el I.O.S.E. en los siguientes casos:1) Cuando se trate de personal civil jubilado o pensionista, desde el momento que pasó a revistar como tal hasta que el I.O.S.E. pueda formularle los cargos correspondientes sobre su haber de jubilación o pensión.2) Cuando se trate de personal civil que se encuentre en uso de licencia extraordinaria (licencia por asuntos particulares).3) En cualquier otra situación en que el afiliado no perciba sus haberes por las bocas de pago mencionadas en el art. 23, inc. a.CAPÍTULO VI: CUOTAS24. CUOTA DE AFILIACIÓN MENSUALa. Su valor se calcula sobre la totalidad de los rubros que integran el haber mensual del personal, con expresa exclusión del salario familiar y de los suplementos particulares que perciba el personal militar y de Gendarmería-a nacional en actividad.Será abonado por los afiliados titulares obligatorios desde su fecha de alta en los destinos de revista y los titulares voluntarios, desde su ingreso a esa categoría.b. El importe total mínimo de la cuota de afiliación surgirá de un valor determinado por resolución del jefe del Estado Mayor General del Ejército a propuesta de la Dirección General del I.O.S.E., previa aprobación del directorio de ese organismo.c. Corresponde el reajuste automático del importe de la cuota de afiliación en cada oportunidad que se incrementen las remuneraciones.d. Los afiliados titulares voluntarios sin haber de retiro, jubilación o pensión, abonarán la cuota tipo de afiliación correspondiente a la última jerarquía alcanzada en actividad.e. El personal civil docente permanente, en uso de licencia por ocupar un cargo de mayor jerarquía en el ámbito del Ejército o Gendarmería-a nacional, abonará la cuota de afiliación de acuerdo al haber que perciba exclusivamente por el cargo mencionado.f. El personal militar y civil extranjero acreditado o en comisión ante nuestro país (E.M.G.E. y D.N.G.) y sus respectivos grupos familiares, mientras dure su permanencia, abonarán la cuota tipo de afiliación correspondiente a la jerarquía del titular.g. Se encuentran eximidos del pago de la cuota de afiliación, los familiares del afiliado titular fallecido, registrados como tales en el I.O.S.E., por el término de dos (2) meses, desde el mes siguiente a la fecha del deceso.Luego de este período y hasta tanto perciban la pensión correspondiente, deberán abonar la cuota en el I.O.S.E. o en sus delegaciones.25. OTRAS CUOTASa. Cuota tipo de afiliación:Se expresa en función del valor de la cuota por grado del personal militar. Esta es a los fines de su aplicación transitoria en determinados casos o para aquellos afiliados que por distintas circunstancias deban abonar por caja.b. Cuota de ingreso:Se aplicará para el ingreso de afiliados titulares voluntarios, familiares directos, hijos e hijastros mayores de edad y familiares a cargo.c. Cuota de afiliación de hijo e hijastro mayor de veintisiete (27) años.Será una suma fija determinada por resolución del jefe del Estado Mayor General del Ejército, a propuesta de la Dirección General del I.O.S.E., previa aprobación del directorio del citado organismo.d. Cuota asistencial compensadora:Se aplicará con carácter transitorio y en forma excepcional, para mantener el nivel asistencial mínimo que se debe brindar a los afiliados. Será determinada por el jefe del Estado Mayor General del Ejército a propuesta del director general del I.O.S.E., previa aprobación del directorio de ese elemento.CAPÍTULO VII: VARIOS26. COBRANZASRelacionadas con Afiliación, el I.O.S.E. efectuará las siguientes cobranzas:a. Deudas y diferencias en concepto de cuotas, por:1) Mora en el pago de las mismas.2) Diferencia de

porcentaje.b. Cuota de ingreso.c. Por la reposición de credenciales de afiliación de acuerdo al arancel vigente.27. REINTEGROSa. Se formularán reintegros por descuento indebido de cuotas de afiliación a los afiliados titulares por el período que correspondiere.b. A los efectos de la tramitación de los reintegros por desafiliación del afiliado titular y/o integrantes del grupo familiar afiliado, se considerará como fecha de baja de los mismos en calidad de tales, la del último día del mes en que el I.O.S.E. reciba la comunicación pertinente.c. Para todo trámite de reintegro por cuota de afiliación el afiliado titular deberá presentar fotocopia del último recibo de haberes en el que figure el descuento indebido o en su defecto, comprobante de pago efectuado directamente ante el I.O.S.E.d. Reintegros por fallecimiento de familiares.Cuando se omita informar en oportunidad el fallecimiento de un familiar y debido a ello se haya descontado una cuota superior a la que correspondiera, por excepción y verificada tal situación, el titular podrá solicitar un reintegro desde la fecha en que informara la novedad hasta un máximo de seis (6) meses.e. El I.O.S.E. podrá exigir la documentación complementaria y/o trámite que estime necesario, para resolver respecto a los requerimientos que se formulen.CAPÍTULO VIII: SANCIONES, RECURSOS, CITACIONES28. SANCIONESSerán aplicadas a los afiliados que cometieran faltas o violaren las disposiciones establecidas para el uso de los beneficios, por las autoridades que a continuación se indican y de acuerdo a las siguientes facultades:a. Por el director general del I.O.S.E.: suspensión de los beneficios y servicios.1) Implicará la pérdida temporaria del uso total o parcial de los beneficios con una duración de hasta dos (2) años.2) Durante el período que dure la sanción el afiliado titular voluntario tendrá la obligación de devolver las credenciales que oportunamente le fueron entregadas y dejará de abonar la cuota de afiliación correspondiente, solamente cuando la sanción se haga extensiva a sus familiares. El titular obligatorio, mantendrá la credencial en su poder y la suspensión de servicios y beneficios quedará establecida en la disposición dictada a tal efecto.3) Al finalizar el cumplimiento de la sanción, se reiniciará el cargo por cuota de afiliación y se entregarán nuevas credenciales.b. Por el directorio del I.O.S.E.: desafiliación según cap. II, art. 17, inc. c, incluyendo además las atribuciones del director general.c. Por el Tribunal de Honor de las Fuerzas Armadas:1) Al personal militar de oficiales sancionados por este tribunal con descalificación por falta gravísima, privado del título, grado y del uso del uniforme, solamente se le brindarán los servicios emergentes del cuidado de la salud, mientras se encuentre en esa situación.Igual temperamento se adoptará con el personal de oficiales de Gendarmería nacional.2) La suspensión referida no alcanzará a su grupo familiar, el que continuará con el goce de todos los beneficios.29. RECURSOS A LAS SANCIONES IMPUESTASa. Recurso de reconsideración: el afiliado que considere que la sanción que le ha sido impuesta es excesiva o es el resultado de un error, podrá, después de empezar a cumplirla, interponer recurso ante el director general del I.O.S.E. El recurso deberá interponerse dentro de los diez (10) días a partir del momento en que el afiliado tomó conocimiento de la sanción impuesta.b. Recurso jerárquico: denegada la reconsideración, se podrá acudir en apelación ante el directorio del I.O.S.E., dentro de los quince (15) días de notificada la resolución denegatoria del director general del citado elemento.c. Recurso de alzada: se interpondrá de acuerdo a lo establecido en el decreto 1759/1972, que lo regula.d. Mientras dure el proceso de tramitación del recurso interpuesto, el causante permanecerá en la situación determinada en el art. 28 inc. a.30. CITACIONESa. Es obligación del afiliado titular y/o su grupo familiar, concurrir al instituto cuando sea citado por la autoridad competente y prestar declaración en caso de que sea necesario su testimonio a los fines del esclarecimiento de algún hecho.b. Suspensión provisoria: en el caso de no concurrir el afiliado a las citaciones efectuadas por las autoridades del instituto y habiéndose acreditado fehacientemente su notificación al mismo, podrá ser suspendido en forma provisoria, juntamente con su grupo familiar, del goce de los beneficios y servicios, hasta el momento en que el interesado haga su presentación.CAPÍTULO IX: DISPOSICIONES TRANSITORIAS31. Los familiares afiliados a la fecha de puesta en vigencia de este Régimen y no considerados en el cap. I, continuarán como tales hasta su eliminación reglamentaria, pero pasarán a revistar como familiares a cargo del titular a efectos de los aportes correspondientes.